

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00448-00
DEMANDANTE: IRMA TULIA SANCHEZ MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el presente asunto proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, en virtud del auto del 8 de agosto de 2017¹ que ordenó remitirlo por competencia a esta Corporación, por el factor cuantía.

Ahora bien, la señora **IRMA TULIA SÁNCHEZ MORALES**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones números GNR 246468 y GNR 316018 del 22 de agosto y 27 de octubre de 2016, respectivamente, por medio de las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 2011.

Como restablecimiento del derecho pidió, que se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 2011, bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del ingreso base de liquidación de los aportes efectuados durante el último año de servicio junto con todos los factores salariales, tales como sueldo básico, prima de alimentación, prima técnica, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por servicios,

¹ Ver folio 81 del expediente

comprendidos entre el 01 de julio de 2010 y el 30 de 2011, esto es en cuantía inicial para el año 2011 de \$1.443.950.

La competencia funcional en asuntos laborales, entre los juzgados y tribunales administrativos, la determina la cuantía de las pretensiones. Respecto de la manera como debe establecerse, el artículo 157 del C.P.A.C.A., preceptúa:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**" (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, si bien es cierto, la parte demandante fijó como cuantía de su demanda la suma de **\$57.245.990²**, para este despacho la misma no se encuentra debidamente razonada como lo ordena la ley, toda vez, que lo pretendido es el pago de las diferencias que según la parte actora, le adeuda **COLPENSIONES** entre la mesada que le fijó como pensión de jubilación (\$782.942) y la suma que considera debió tenerse como tal (\$1.443.950), es decir, la porción que se le ha dejado de cancelar, que equivale a **\$661.008**, siendo este último valor el que debe tenerse como base para razonar la cuantía, en consecuencia, al

² Folio 72 de las diligencias

realizarse la operación matemática correspondiente, teniendo en cuenta únicamente los tres (3) años que prevé la norma, se obtiene que la cuantía del presente proceso asciende a la suma de **\$23.796.28**.

Así las cosas, la suma obtenida no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, establecidos para que este Tribunal asuma el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., es claro que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio son los competentes para tramitarlo en primera instancia, por el factor cuantía, en consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda al Juzgado Sexto Administrativo Oral de éste circuito.

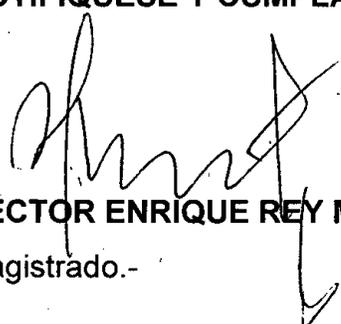
En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

³ Para el año 2017, asciende a \$36.885.850, toda vez, que el salario mínimo mensual vigente fue establecido en \$737.717